



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**  
veinticinco de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	050014003017 <b>20200068400</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGUAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.
DEMANDADO	FERNANDA EMILIA MOSQUERA ASPRILLA JAVAN JUNIOR WILLIAMS FIQUARE
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

### 1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.557.606, correspondiente a capital por cuotas de administración más sus intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2010.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 9, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde los demandados se encuentran ubicados en la comuna 9 EL SALVADOR, como bien lo informa la accionante en su escrito de demanda, calle 48 No.39-61 Interior 515 del Conjunto Residencial Torres de la Giralda PH, barrio Bomboná de Medellín.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 9, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL SALVADOR (MEDELLIN)**, ubicado en la carrera 36 A No.39-26 de Medellín, quien tiene cobertura en la comuna 9, entre ellos, barrio El Salvador.

TERCERO: En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

#### NOTIFÍQUESE



**YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA**  
**JUEZ (Encargada)**

María Nancy Salazar Restrepo